

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2022-00514
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MAURICIO SALCEDO ABELLO
DEMANDADA:	NARIÑO GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que la demandada formuló –a través de su apoderada- consistentes en: **“Compromiso o cláusula compromisoria” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

Señala la demandada que el contrato que da origen a esta controversia contiene en su cláusula décima descrito el escalamiento y procedimiento a seguir tales como la negociación directa a través de la amigable composición, la conciliación ante la Cámara de Comercio y el Tribunal de Arbitramento ante la misma Cámara de Comercio.

Indica que el demandante en este caso no agotó el procedimiento establecido para adelantar este proceso y que adicionalmente no existe prueba de que esa cláusula compromisoria haya sido modificada o suprimida del acuerdo que da cuenta del negocio jurídico.

Menciona que al ser la voluntad de los contratantes que fuera un Tribunal de Arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, es evidente que la jurisdicción no puede conocer de este asunto y, por ende, solicita se declare probada esta excepción y se rechace la demanda por falta de jurisdicción.

También se solicita declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues en su sentir, deben ser llamados a este proceso los señores Juan Fernando Aguilar Vélez y Milton Hernando Bohada Pico, el primero, porque le asiste responsabilidad por la quiebra de la sociedad demandada y el segundo, por haber actuado directamente como operador durante la operación de explotación minera y por haber sido quien recibió directamente del demandante la mayoría de dineros que se relacionan en la demanda.

La parte demandante recorrió el traslado de estas excepciones oportunamente señalando básicamente que la primera no prospera porque la cláusula compromisoria se estableció en caso de "surgir diferencias" y que el llamado a rendir cuentas no es en manera alguna una diferencia sino un deber de rendirlas del sujeto que recibió el dinero a manera de inversión y que solo cuando se presenten y basados en ellas saldrá a la luz si hay o no diferencias, las que serán tratadas en juicio; además, que el litigio no está dirigido a resolver problemas de interpretación del contrato, ya que solo se pretende hacer exigible el derecho del inversionista a conocer las cuentas de la gestión encomendada y sus resultados.

Igualmente indicó que la segunda excepción no prospera porque fue la sociedad demandada con quien el demandante suscribió el contrato y no con las personas naturales que se aduce no han sido llamadas a este proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el **"Compromiso o cláusula compromisoria"**.

Nuestra Constitución Política autoriza en su artículo 116 que **"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"**.

En relación con la justicia arbitral el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala que **"El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice"**.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico."

Dicha ley en su artículo 3 dispone que **"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas"**.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho."

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso los jueces pierden jurisdicción en el asunto que se encuentre sometido por las partes a esos acuerdos, y se traslada la misma a los árbitros.

En el caso en estudio, de la revisión del contrato de inversión aportado con la demanda se lee en su cláusula décima, lo siguiente:

“DECIMA.- CLAUSULA COMPROMISORIA.- En caso de surgir diferencias entre las partes en la interpretación del presente Acuerdo, durante su ejecución, o en la terminación del mismo, dichas diferencias serán resueltas mediante procedimientos de amigable composición, tales como la de negociación directa. Para tal efecto las Partes dispondrán de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. En el evento en que la disputa no pueda resolverse por el proceso de escalamiento, se acudirá a un conciliador, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se sujetará a las normas legales vigentes. Los gastos que demande el conciliador serán asumidos por las Partes en idénticas proporciones. Si las diferencias no fueren resueltas por el conciliador en el término de treinta (30) días calendario o si las partes no acuden al proceso de escalamiento, se acudirá directamente a un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal estará conformado por un árbitro y el arbitramento será en derecho. Mediante el presente contrato, las partes facultan expresamente a la Cámara de Comercio de Bogotá para que designe al árbitro y adelante las demás actuaciones tendientes a la conformación del Tribunal.”

De lo anterior se desprende que, en efecto, en este asunto se pactó cláusula compromisoria que reclama que las controversias o diferencias relacionadas con ese contrato “en la interpretación”, “durante su ejecución”, “o en la terminación” serían resueltas primeramente mediante la negociación directa, en segundo lugar, por un conciliador de la Cámara de Comercio de Bogotá y finalmente, por un Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara de Comercio, lo que deja a este despacho sin jurisdicción para resolver la controversia planteada en la demanda y que se deriva del referido contrato celebrado entre las partes de este proceso.

La parte actora aduce que esa cláusula compromisoria tendría lugar al “surgir diferencias” en el contrato, las que, en su sentir, no se han presentado en este caso porque apenas se está reclamando la rendición de cuentas; además que el litigio no está dirigido a resolver problemas de interpretación del contrato, puesto que solo se pretende hacer exigible el derecho del inversionista a conocer las cuentas de la gestión encomendada y sus resultados.

Dichos argumentos no son de recibo en tanto se trata de una controversia surgida durante la ejecución del contrato en el cual las partes acordaron que sus diferencias serían dirimidas por alguno de los mecanismos por ellas previamente establecidos, que, en todo caso, no es la vía judicial, por ende, que no sea este despacho el llamado a su resolución.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero, numeral 2 del art. 101 del C.G.P. se declarará la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demanda de "Cláusula Compromisoria", en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se devolverá al demandante la demanda con sus anexos y se condenará en costas al demandante de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

Ante la prosperidad de esa excepción el despacho, por sustracción de materia, se abstiene de resolver sobre la otra defensa formulada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR probada la excepción previa de "**Cláusula compromisoria**" formulada por el extremo demandado, por tanto, se decreta la terminación del proceso y se ordena la devolución de la demanda con sus anexos a quien la presentó.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Palomo Enciso', with a long horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA